

LOS DERECHOS ADQUIRIDOS FRENTE A LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA

Aleksey Herrera Robles*

Resumen

La protección a los derechos adquiridos constituye una garantía constitucional frente al ejercicio del poder unilateral de la autoridad administrativa; sin embargo, como todo derecho, se imponen límites resultado de la aplicación del principio de buena fe cuando el particular rompe la confianza legítima que sustenta el principio de presunción de legalidad de los actos administrativos y cuando por disposición legal entren en juego los altos intereses generales, como ocurre en materia ambiental.

Palabras clave: Derechos adquiridos, revocatoria, buena fe.

Abstract

Protection of acquired rights constitutes a constitutional security before the practice of the unilateral power of the administrative authority. Nevertheless, as any right, limits are imposed as a result of applying the principle of honesty when the individual breaks the legitimate confidence supporting the principle of assumption of legality of administrative acts and when by legal disposition high general interests are involved as it occurs in the environmental matter.

Key words: Acquired rights, revoking, honesty.

Fecha de recepción: 10 de julio de 2002

* Abogado; Magíster en estudios políticos y económicos. Profesor de Derecho Constitucional General, Hacienda Pública y Derecho Administrativo General. Director de la *Revista de Derecho*. aherrera@uninorte.edu.co

INTRODUCCIÓN

La necesidad de seguridad jurídica del asociado frente a los cambios normativos dio origen al concepto de «derechos adquiridos», el cual, no obstante las dificultades en cuanto a la precisión de la noción, constituye pilar fundamental del Estado de Derecho por ser garantía o prerrogativa indiscutible a favor de los administrados.

Según Valencia y Ortiz, la primera afirmación de la doctrina de los derechos adquiridos y las meras expectativas se debe a Merlín de Doual, quien los define así: «*Los derechos adquiridos son aquellos que han entrado en nuestro patrimonio, que hacen parte de él y que nadie nos los puede arrebatar...*»¹ La crítica que se le hace a esta definición es que deja por fuera algunos derechos extrapatrimoniales, como el estado civil o el ejercicio de los derechos políticos. Bonnacase, por su parte, señala que el concepto de «derecho adquirido» debe ser remplazado por el de «situaciones jurídicas concretas», entendiendo por éstas, «*la manera de ser de una persona determinada, derivada de un acto jurídico o de un hecho jurídico que ha hecho actuar en su provecho o en su contra, las reglas de una institución jurídica, y el cual al mismo tiempo le han conferido efectivamente las ventajas y las obligaciones inherentes al funcionamiento de esa institución [...]*».²

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de diciembre 12 de 1994, señaló al respecto que «*[...] el derecho adquirido es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad está garantizada a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción. Ajusta mejor con la técnica denominar "situación jurídica concreta o subjetiva", al derecho adquirido o constituido [...]*». En cuanto a su finalidad, esa misma corporación, en sentencia del 17 de marzo de 1977, expresó: «*Por derechos adquiridos, ha dicho la Corte, se tienen aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un cierto derecho que debe ser respetado. Fundamento de la seguridad jurídica y del orden social en las relaciones de los asociados y de éstos con el Estado, es que tales situaciones y derechos sean respetados íntegramente mediante la prohibición de que leyes posteriores pretendan regularlos nuevamente. Tal afectación o desconocimiento sólo está permitido constitucionalmente en el caso de que se presente un conflicto entre los intereses generales o sociales y los individuales, porque en este caso, para satisfacer los primeros, los segundos deben pasar a un segundo plano [...]*».

¹ MERLÍN DE DOUAT, citado por ROUBIER, Paul, *Derechos Subjetivos y situaciones jurídicas*, tomo 1. París, 1963, p. 33.

² BONNACASE, Julián, *Elementos de derecho Civil*, tomo 1. (Trad. de J.M. Cajicá). México, 1946, p. 194.

Lo contrario al derecho adquirido son las «meras expectativas», que son las esperanzas que se ha formado la persona de adquirir un derecho, el cual está sujeto a la posibilidad o eventualidad. Bonnecase las denomina como «situaciones jurídicas subjetivas», y como tal no tienen eficacia jurídica.

La Constitución Nacional en su artículo 58 garantiza los derechos adquiridos al establecer: «*Se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no podrán ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social...*».

Por otra parte, el artículo 17 de la ley 153 de 1887 establece que «*Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene*».

De esta manera, la importancia práctica de la teoría de los derechos adquiridos tiene que ver principalmente con la aplicación de la ley en el tiempo, pero también con la seguridad jurídica del administrado frente al ejercicio de las potestades unilaterales de la autoridad administrativa.

1. APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

El artículo 13 del Código Civil establecía que «*La ley no tiene efectos retroactivos*». La irretroactividad se refiere a la prohibición que recae sobre una norma jurídica de «*desconocer derechos, hechos o relaciones jurídicas válidamente formados bajo el imperio de una ley anterior, ni los efectos que éstos hayan producido bajo su vigencia*».³

Esta disposición fue derogada expresamente por el artículo 49 de la ley 153 de 1887, sin que por ese hecho si hubiere modificado el principio, en la medida en que, en diversas disposiciones contenidas en la misma ley, se consagró para aspectos específicos. De esta manera, en el artículo 20 se estableció que «*El estado civil de las personas adquirido conforme a la ley vigente en la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella fuere abolida; [...]*»; el artículo 28 estableció que «*Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; [...]*», y en los artículos 38 y 39 se establece que «*En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes*

³ ZEA VALENCIA, Arturo y ORTIZ MONSALVE, Álvaro, *Derecho Civil, parte General y Personas*, tomo I, 15ª ed. Bogotá, Temis, 2000, p. 201.

vigentes al tiempo de su celebración», negocio jurídico que podrá ser probado por los medios establecidos en dichas leyes.

Se exceptúa de la aplicación del principio anterior:

- a. *La ley favorable en materia penal*, como lo establece el inciso 3° del artículo 29 de la Carta Política: «[...] *En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable [...]*».
- b. *El ejercicio y administración de derechos reconocidos bajo la vigencia de un ordenamiento jurídico anterior*. Es el caso del estado civil de las personas, el cual, si bien no puede modificarse por una ley posterior, está sometido a las nuevas leyes en cuanto a los «*derechos y obligaciones anexos al mismo estado*»⁴. Igual sucede con las normas aplicables en los casos de contratos, las cuales, si bien se aplican las vigentes al tiempo de su celebración, las leyes relacionadas con la reclamación en juicio de los derechos que resulten del contrato y las que establecen sanciones por incumplimiento, se someterán a las leyes vigentes al momento de la reclamación.
- c. *En los casos de normas que no generan situaciones subjetivas o perjuicios a particulares*. Hay que tener en cuenta que el artículo constitucional se refiere a que una ley posterior no puede afectar los derechos adquiridos, pero no prohíbe que una ley posterior tenga efecto retroactivo en los casos en los que no se desconocen ni vulneran tales derechos.
- d. *Los derechos adquiridos que se protegen son aquellos que se encuentran conformes con las leyes civiles*. Es decir, derechos adquiridos de acuerdo con las reglas, de tal manera que una ley posterior podría tener efecto retroactivo en contra de situaciones creadas sin justo título o de manera indebida. En materia administrativa, por ejemplo, cuando una persona adelanta una construcción sin licencia y tiempo después decide obtener el reconocimiento por parte del curador urbano, podrá hacerlo siempre que «*dicha construcción se sujete a la norma urbanística vigente en la época del reconocimiento*» y no de la construcción, pues el haberla adelantado sin el permiso correspondiente, al estar por fuera de ley, no le otorga ningún título frente a la autoridad.

e. *En los casos de utilidad pública o interés social en virtud del principio de prevalencia del interés general. Al respecto, el artículo 18 de la ley 153 de 1887 establece que «Las leyes que por motivos de moralidad, salubridad o utilidad pública restrinjan derechos amparados por la ley anterior, tienen efecto general inmediato [...]».* Sin embargo, tales efectos están sometidos al reconocimiento a favor del titular del derecho de las indemnizaciones a que haya lugar; así, el artículo 58 de la Constitución en su inciso 4° establece que en casos de expropiación se requiere sentencia judicial e indemnización previa; el artículo 336 del mismo ordenamiento en su inciso 2° dispone que *«La ley que establezca un monopolio no podrá aplicarse antes de que hayan sido plenamente indemnizados los individuos que en virtud de ella deban quedar privados del ejercicio de una actividad económica lícita [...]»*, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Nacional⁵, cuando tales disposiciones impongan a los asociados una carga que legalmente no están obligados a soportar o que genere una «desigualdad irreductible».⁶

2. LOS DERECHOS ADQUIRIDOS FRENTE A LAS DECISIONES UNILATERALES DE LA AUTORIDAD

Al respecto es necesario identificar dos situaciones distintas:

2.1. Las decisiones unilaterales de la autoridad encaminadas a producir efectos objetivos o generales

En tal sentido, el artículo 43 del Código Administrativo establece que *«Los actos administrativos de carácter general no serán obligatorios para los particulares mientras no hayan sido publicados en el Diario Oficial, o en el diario, gaceta o boletín que las autoridades destinen a ese objeto, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expide el acto...»*. Disposición similar establece el artículo 116 del decreto 1333 de 1986⁷ para los

⁴ Ley 153 de 1887, artículo 20.

⁵ C.N. art. 90: *«El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas [...]»*.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia T-506 de 12 de agosto de 1992: *«[...] La intervención en la esfera patrimonial y humana del sujeto por el Estado, por lo mismo, no puede ser aleatoria y estar abandonada al arbitrio exclusivo de la autoridad, sino desplegarse siguiendo un razonable sistema de distribución de cargas y beneficios. El resultado final de un proceso de ordenación urbana puede ser la asignación desigual de ventajas y desventajas para los afectados. Por ello, la planeación y ejecución de obras públicas exige incorporar los principios de proporcionalidad, de distribución equitativa de los beneficios y cargas, y de compensación en casos de desigualdad irreductibles, principalmente por vía de expropiación [...]»*.

⁷ D.L. 1333/86, art. 116: *«Los acuerdos expedidos por los concejos y sancionados por los alcaldes se presumen válidos y producen la plenitud de sus efectos a partir de la fecha de su publicación a menos que ellos mismos señalen fecha posterior para tal efecto [...]»*.

acuerdos municipales y el artículo 83 del D.L. 1222 de 1986⁸ para las ordenanzas departamentales. Quiere decir lo anterior que tales disposiciones producen efectos hacia el futuro, y en relación con las situaciones objetivas o meras expectativas, tienen la posibilidad de modificarlas, de tal manera que los peticionarios deberán someterse a las normas vigentes al momento de formular la solicitud.

No obstante, por vía de reglamento es posible conferir derechos adquiridos a los asociados a partir de la sola formulación de la solicitud, sin que para ello se requiera que exista un acto administrativo particular en firme. Es el caso de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 9° del decreto 1052 de 1998⁹, que establece que: «*Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia y la expedición de la misma, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la entidad encargada de estudiar, tramitar y expedir licencias, el titular tendrá derecho a que la licencia se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud de la licencia, siempre que la misma haya sido presentada en debida forma*».

En materia de procedimientos, la regla general aplicable es que «*Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación*».¹⁰ En materia administrativa se aplica la regla anterior, aunque se suele explicitar etapas dentro de las actuaciones a las cuales está sujeta la aplicación de un ordenamiento u otro. Así, por ejemplo, en la ley 610 de 2000, «*Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías*», artículo 67, se estableció: «**Actuaciones en trámite.** En los procesos de responsabilidad fiscal, que al entrar en vigencia la presente Ley, se hubiere proferido auto de apertura a juicio fiscal o se encuentren en etapa de juicio fiscal, continuarán su trámite hasta el fallo definitivo de conformidad con el procedimiento regulado en la Ley 42 de 1993. En los demás procesos, el trámite se adecuará a lo previsto en la presente Ley». La disposición anterior fue acusada ante la Corte Constitucional por violación del debido proceso y el principio

⁸ D.L. 1222/86, artículo 83: «*Las ordenanzas rigen en todo el territorio del Departamento, treinta (30) días después de su publicación en el periódico oficial. Sin embargo, las Asambleas pueden reglamentar este punto como a bien lo tengan; pero en todo caso ninguna ordenanza podrá ser obligatoria antes de su promulgación*».

⁹ «*Por el cual se reglamentan las disposiciones referentes a licencias de construcción y urbanismo, al ejercicio de la curaduría urbana y las sanciones urbanísticas*».

¹⁰ Ley 153 de 1887, artículo 40.

de igualdad, pero fue declarada exequible por esa corporación mediante sentencia C-619 de 2001.

2.2. Actos administrativos creadores de situaciones jurídicas concretas o determinadas

Al respecto, el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo establece:

Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales

Además, siempre podrán revocarse parcialmente los actos administrativos en cuanto sea necesario para corregir simples errores aritméticos, o de hechos que no incidan en el sentido de la decisión.

Del artículo anterior, en relación con el principio de los derechos adquiridos, surgen varias hipótesis:

2.2.1. Actos administrativos particulares expresos

En relación con los actos administrativos expresos, creadores de situaciones jurídicas de carácter particular o concreto, su revocatoria sólo procede cuando la autoridad cuenta con el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho. En caso de no contar con éste, la única opción posible es acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a demandar su propio acto, lo que se conoce como acción de lesividad y que tiene como fundamento el artículo 149 del Código Contencioso Administrativo¹¹, que establece que: «Las entidades públicas y las privadas que cumplan funciones públicas podrán obrar como demandantes, demandadas o intervinientes en los procesos Contencioso Administrativos, por medio de sus representantes debidamente acreditados. Ellos podrán incoar todas las acciones previstas en este Código si las circunstancias lo ameritan [...]». Tratándose de actos particulares, salvo las excepciones consagradas en la ley en las cuales pueden ser demandados mediante las acciones de simple nulidad, la acción procedente será la de

¹¹ Modificado por el artículo 49 de la ley 446 de 1998.

nulidad y restablecimiento del derecho y el término de caducidad, de dos años, contados a partir del día siguiente a su expedición, como lo establece el artículo 136, numeral 7º del Código Administrativo.

2.2.2. *Actos administrativos presuntos*

La segunda parte del artículo 73 del Código Administrativo está sujeta a dos interpretaciones diferentes:

- a. La primera señala que además los actos creadores de situaciones jurídicas particulares podrán ser objeto de revocatoria directa sin el consentimiento del titular del derecho cuando:
- Resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69¹²;
 - Si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales.

Esta interpretación se fundamenta en el hecho de que, gramaticalmente, la expresión «*si se dan las causales previstas en el artículo 69*» se encuentra ubicada entre comas, lo que indica que es una expresión aclarativa de la frase anterior, de tal forma que su eliminación no le hace perder el sentido a la expresión, la cual queda así: «*[...] Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio positivo [...] o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales [...]*»; esta interpretación se reafirma con el hecho de que antes de la conjunción aparece una coma que no se justifica si el sentido fuera establecer frente al silencio positivo la alternatividad entre la ocurrencia de las causales del artículo 69 y la ocurrencia por medios ilegales. Por otra parte, una interpretación en sentido distinto sería redundante, como quiera que el legislador al establecer como causal de revocatoria la ocurrencia por medios ilegales, ésta se encuentra contenida en las causales generales de violación a la Constitución y la ley que prevé el artículo 69, numeral 1º del Código Administrativo. Finalmente, la norma constitucional protege el derecho que se adquiere con justo título y no aquellos que se obtienen de manera fraudulenta.

- b. La segunda interpretación, que es acogida por el Consejo de Estado¹³,

¹² Estas causales son de legalidad, de conveniencia y en equidad. La primera, cuando el acto es contrario a la Constitución o la ley; la segunda, cuando es contrario al interés público o social o atenta contra él, y la tercera, cuando causa un agravio injustificado a una persona.

¹³ Ver sentencias 1185 de 18 de julio e 1991, M.P. Ernesto Ariza Muñoz, y N° 3751 de mayo 2 de 1996, M.P. Juan Alberto Polo Figueroa.

señala que los únicos actos que pueden ser objeto de revocatoria directa sin el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho son los que resultan del silencio administrativo positivo, ya sea porque se den las causales del artículo 69 o que fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales. De tal forma que ni siquiera en el evento en que el particular titular obtuvo el acto creador de una situación subjetiva de manera fraudulenta o irregular, la autoridad administrativa puede revocarlo; de manera que la única opción que le queda es demandarlo ante la jurisdicción administrativa. Esta interpretación se sustenta en las siguientes consideraciones:

- El artículo 74 del Código establece que *«Para proceder a la revocación de actos de carácter particular y concreto se adelantarán las actuaciones administrativas en la forma prevista en los artículos 28 y concordantes de este Código. En el acto de revocatoria de los actos presuntos obtenidos por el silencio administrativo positivo se ordenará la cancelación de las escrituras que autoriza el artículo 42¹⁴ y se ordenará iniciar las acciones penales o disciplinarias correspondientes [...]»*, situación que no se presenta en el caso de los actos expresos.
- Cuando el artículo 73 se refiere a *«las causales previstas en el artículo 69»* no se trata de una redundancia, pues dicho artículo se refiere a la revocatoria de actos expresos y no de los presuntos, teniendo en cuenta que la referencia que trae la norma a su expedición sólo se cumple frente a los expresos y no a los presuntos, como se desprende del enunciado: *«Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido¹⁵ o por su inmediato superior [...]»*.
- Finalmente, el Consejo de Estado señaló que *«cuando se dice que el acto “ocurrió por medios ilegales”, con ello se quiere significar que la ocurrencia solamente se puede predicar de los hechos. Los actos del silencio administrativo positivo son precisamente fruto, consecuencia de un hecho: la abstención o inacción de la Administración durante determinado tiempo, al cual la ley le atribuye una consecuencia jurídica positiva»*.

¹⁴ C.C.A. art. 42: *«La persona que se hallare en las condiciones previstas en las disposiciones legales que establecen el beneficio del silencio administrativo positivo, protocolizará la constancia o copia de que trata el artículo 5º, junto con su declaración jurada de no haberle sido notificada una decisión dentro del término previsto. La escritura y sus copias producirá [sic] todos los efectos legales de la decisión favorable que se pidió, y es deber de todas las personas y autoridades reconocerla así [...]»*.

¹⁵ El subrayado no es del texto.

2.3. Posición de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional se separa de la posición del Consejo de Estado utilizando para ello no la interpretación del artículo 73 del Código Administrativo sino algunas consideraciones constitucionales relacionadas con el alcance del artículo 56, sobre protección a los derechos adquiridos, y el artículo 83, sobre buena fe. De esta manera la Corte consideró:

- a. Coincide con el Consejo de Estado en el hecho de que los actos administrativos creadores de situaciones particulares no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho debido a la protección constitucional e inmutabilidad de los derechos adquiridos.
- b. Se separa de la posición del Consejo de Estado en el hecho de que «[...] *En una circunstancia de manifiesta ilegalidad, sin embargo, la aplicación del principio de buena fe deberá operar es en beneficio de la administración para proteger el interés público, pues en este caso la actuación fraudulenta con la que se dio origen o desarrollo a la actuación de la administración rompe la confianza legítima que sustenta la presunción de legalidad del acto expedido bajo tales circunstancias.*

El acto administrativo que así lo declare deberá en todo caso hacer expresa mención de dicha circunstancia y de la totalidad de los elementos de juicio que llevaron al convencimiento de la administración, lo cual implica necesariamente la aplicación de un procedimiento que permita a la Administración reunir dichos elementos de juicio [...]».¹⁶

2.4. Revocatoria parcial

Los actos administrativos creadores de situaciones subjetivas también podrán ser revocados parcialmente cuando se pretenda corregir errores aritméticos o de otra clase, siempre que éstos no incidan en el fondo de la decisión.

2.5. El caso específico de la legislación ambiental

Para efectos ambientales, el decreto 1594 de 1984, que reglamentaba el decreto 2811 de 1974 en cuanto al uso de aguas y residuos líquidos, establecía en el artículo 229, dentro de las sanciones ambientales, la suspensión o cancelación del registro o de la autorización sanitaria de

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL, sentencia C-672 de 2001.

funcionamiento. Pero fue la ley 99 de 1993 la que expresamente consagró la revocatoria directa de las licencias ambientales¹⁷ y demás permisos que se otorguen. El artículo 62 establece:

La autoridad ambiental, salvo los casos de emergencia, podrá mediante resolución motivada, sustentada en concepto técnico, revocar o suspender las licencias ambientales, los permisos, autorizaciones o concesiones para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales y del medio ambiente, cuando quiera que las condiciones y exigencias por ellas establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición.

La revocatoria o suspensión de una licencia ambiental no requerirá consentimiento expreso o escrito del beneficiario de la misma [...]

No obstante lo anterior, hay que tener en cuenta que la decisión de revocar una licencia debe estar antecedida de una actuación administrativa, salvo los casos de emergencia, como expresamente lo señala la norma transcrita. Pero, además, tal revocatoria no es más que un mecanismo jurídico para declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo que contiene la licencia.

En efecto, la ejecutoriedad del acto administrativo se refiere no sólo a su firmeza, es decir, el agotamiento del debate frente a su contenido en sede administrativa, sino, además, a su capacidad de hacerse efectivo, de cumplirse o materializarse aun en contra de la voluntad del afectado. Sin embargo, en el artículo 66 del Código Administrativo se establecen los casos en los que el acto administrativo pierde su fuerza ejecutoria. La citada disposición establece:

Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:

- 1. Por suspensión provisional.*
- 2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no*

¹⁷ Las licencias ambientales son «autorizaciones que otorga la autoridad competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada». – L. 99 de 1993, artículo 50.

ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

4. *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
5. *Cuando pierda su vigencia.*

Toda licencia ambiental, como lo establece el artículo 50 de la ley 99 de 1993, está sujeta al cumplimiento de requisitos encaminados a prevenir, mitigar, corregir, compensar y manejar los efectos ambientales de la obra o actividad que se autoriza, de tal forma que existe implícita en ésta una condición resolutoria, que es aquella que en virtud de su cumplimiento se extingue el derecho.¹⁸

Esta condición, que puede ser positiva o negativa, una vez se cumple, ya sea porque el titular de la licencia incurre en ella o porque se abstiene de hacerlo, requiere de la autoridad una actuación para su comprobación, con lo cual se le da la oportunidad al interesado de hacer valer sus derechos, lo que puede culminar con la declaratoria de revocatoria de la licencia por pérdida de fuerza ejecutoria en virtud del cumplimiento de la condición resolutoria a la que se encontraba sometida. Así lo establece específicamente la ley 99 de 1993 en su artículo 62 cuando establece que la revocatoria es procedente «[...] cuando quiera que las condiciones y exigencias por ella establecidas no se estén cumpliendo conforme a los términos definidos en el acto de su expedición [...]».

¹⁸ Código Civil, artículo 1536.